

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA - FLORIBOLANCA - GRUPO - MEDIOCIVITA</p>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>AUTO N°: 092-15 (19 de octubre de 2015)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Por medio del cual se ordena la legalización de una medida preventiva y la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

 <p>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</p> <p><b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b></p> <p><small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PEDREGAL</small></p>	<p><b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b></p> <p><b>AUTO N°: 092-15</b> <b>(19 de octubre de 2015)</b></p>	<p><b>CODIGO: SANTO-014</b></p> <p><b>VERSION: 01</b></p>	<p>4831</p> <p>Fax: 6445531</p> <p>Avenida los Samanes No. 9-280</p> <p>Ciudad del Real de Minas</p> <p>Bucaramanga - Santander - Colombia</p>
--	--	---	--

6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente señala dentro de los factores de deterioro ambiental, entre otros, en sus literales b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, y f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; del mismo modo incluye dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (artículo 83 literal d).
7. Que frente a la conservación de los suelos el artículo 180° de la referida norma establece la responsabilidad de los particulares de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos;
8. Que conforme a lo establecido en el Decreto 1449 de 1977, los propietarios de predios están obligados a mantener la cobertura boscosa dentro de las áreas forestales protectoras, entendiéndose dentro de éstas *"una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua"* (Artículo 3 numeral 1, literal b).
9. Que la precitada norma en materia de conservación de suelos (artículo 7°) impone a los propietarios de predios la obligación de usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física.
10. En virtud de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, y, en desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB el 15 de octubre de 2015, practicaron visita técnica al predio localizado en el Kilómetro 7 Vía Palenque-Café Madrid (Contiguo al parque Industrial II de Bucaramanga) Municipio de Bucaramanga, en el cual la sociedad INACAR SA, desarrolla el proyecto denominado RUTA 169 – consistente en construcción de Bodegas (1 a 17 primera etapa).
11. Que en la precitada diligencia se evidenció el desarrollo de actividades de construcción de la bodega 10 (1 etapa), presuntamente dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica denominada Río de Dro, situación que ameritó la imposición de una medida preventiva, siendo procedente por parte de este Despacho, legalizar la medida impuesta y a ordenar el seguimiento a la misma por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental.
12. Así mismo, de acuerdo con los elementos probatorios obrantes en el expediente y habida cuenta que en el informe de visita técnica se identificaron conductas presuntamente constitutivas de infracción a la normatividad, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra de la sociedad INACAR S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	CODIGO: SAM-FO-014
	<b>AUTO N°: 092-15</b> <b>(19 de octubre de 2015)</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar la medida preventiva impuesta por funcionarios de la Subdirección Ambiental el 15 de octubre de 2015, consistente en la suspensión provisional de actividades de intervención de la franja de protección de la fuente hídrica denominada río de Oro, mediante la construcción de la bodega 10 (1 etapa), con ocasión a la ejecución del proyecto RUTA 169, hasta que se dé cumplimiento a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias.

**Parágrafo primero:** El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto (s) infractor(es), será tenido en cuenta como casual de agravación en materia ambiental.

**Parágrafo segundo:** La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

**Parágrafo Tercero:** Ordénese comisionar al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectúe seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra de la sociedad INACAR S.A, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

1. Informe de visita técnica de octubre 16 de 2015.
2. Informe de imposición de medidas preventivas del 15 de octubre de 2015.
3. Acta de imposición de sellos del 15 de octubre de 2015
4. Hoja de visita Técnica de fecha 15 de octubre de 2015.

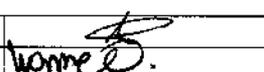
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad INACAR S.A; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTOR MORENO MONSALVE**  
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P	Abg contratista AMB	
Revisó:	Ivonne M. Ortega A.	Profesional Universitario	

RAD. SA-0027-15



**ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PIEDECUESTA

*Conmutador 00+57+7+6444831*

*Fax: 6445531*

*Avenida las Samanes No. 9-280*

*Ciudadela Real de Minas*

*Bucaramanga - Santander - Colombia*

